



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **583/2021** propuesto en la **Vía Única Civil** por ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹.

II. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En el presente caso, la actora reclamó a *****
*****:

*“1.- Del Sr. ***** demando el reconocimiento como su hijo para que socialmente sea reconocido como hijo y lleve su apellido de ***** al que tiene derecho.*

*2.- Para que como consecuencia de lo anterior se condene al Sr. ***** a reconocer la paternidad que tiene respecto de nuestro menor hijo *****.*

3.- Para que se condene al demandado al pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

*4. Del segundo reclamo el Registro de Nacimiento de mi menor hijo y como consecuencia se registre con el apellidos de su padre que es el de ***** para que en la misma desde el día*

¹ **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (··) **XIII.** Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio (··)

en que se registre en adelante aparezca con su nombre como ***** , en términos del artículo 412 fracción I del Código Civiles vigente en el Estado”. (transcripción literal).

***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazado.

III. La valoración de las pruebas.

Por parte de la actora se desahogaron la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, recibidas de acuerdo a su especial naturaleza, sin que de lo actuado se desprenda presunción distinta a la derivada del indicio emergente mencionado en el siguiente párrafo.

Además, de manera **oficiosa** esta juzgadora ordenó recabar la prueba **pericial en genética molecular**, la cual tuvo como resultado la presunción en contra del demandado como **indicio emergente** derivado de la negativa a someterse a dicha prueba.

Asimismo, obra a foja tres de los autos, un certificado de nacimiento expedido por la Secretaría de Saludo, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que acredita que dicho infante solo fue reconocido por su progenitora el catorce de noviembre de dos mil veinte, en Aguascalientes, Aguascalientes, nació un hijo de ***** .

IV. Estudio de la acción de investigación de la paternidad.

La demandante sostuvo que el menor que tuvo el catorce de noviembre de dos mil veinte, es hijo de ***** .

Al respecto, conforme a los artículos 384 y 405 del Código Civil de Aguascalientes², la filiación de los hijos resulta con

² **Artículo 384.** La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

Artículo 405. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario que es la madre o el padre.



relación al padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Pues bien, en el presente caso a través de la presunción producida del indicio emergente resultante de la negativa del demandado para someterse a la prueba pericial genética, se concluye que ***** es el padre biológico del hijo de ***** , nacido el catorce de noviembre de dos mil veinte.

En consecuencia, dicho infante tiene derecho a ser reconocido legalmente como hijo del demandado, resultando procedente la acción a estudio.

No se omite destacar que el citado menor tiene un derecho fundamental a solicitar y recibir información sobre su origen genético de acuerdo con el artículo 7 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño³, por lo cual, esta juzgadora está facultada para investigar si es hijo biológico del demandado, lo anterior atendiendo al principio de *Interés Superior del Niño*⁴.

³ **Artículo 7. 1.** El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

⁴ Este concepto implica que el desarrollo del menor de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Así lo estableció la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En el presente asunto, fue recabada la opinión del infante involucrado por conducto de su tutor especial, —*pues por la edad del mismo, no pudo hacerse directamente*— quien manifestó conformidad con las prestaciones reclamadas en el juicio, por ser benéfico para su pupilo, quien tiene derecho a conocer su origen.

Asimismo, la Agente del Ministerio Público manifestó:

*“Al imponerme del sumario, y atendiendo al interés superior del niño, mismo que se encuentra previsto en el artículo 4° Constitucional, además, como lo establecen los numerales 7° y 8° de la Convención Sobre los Derechos del niño, los cuales señalan que se protege el derecho de todo niño a un nombre y en la medida posible a conocer a sus padres, así como a preservar su identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares de conformidad a la ley, esta Representación Social solicita que una vez que realice una ponderación de los medios de convicción que obran dentro del sumario, aunado a que se configuró el indicio emergente, en términos de los artículos 307 A fracción I y 307 D del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, luego, si su Señoría considera pertinente que ha quedado probada la paternidad imputada a ***** , se condene al demandado al reconocimiento de paternidad de la infante con identidad reservada *****., lo anterior en término de los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado.”*

De esta manera, para respetar los derechos citados en párrafos anteriores, se estima conveniente que el hijo de ***** , nacido el catorce de noviembre de dos mil veinte conozca su origen genético, tenga certeza de que el demandado es su padre y se encuentre en posibilidad de exigir de él, el apoyo que los progenitores deben dar a los hijos de acuerdo a las disposiciones legales invocadas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que el hijo de ***** , nacido el catorce de noviembre de dos mil veinte, es hijo del demandado ***** .

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 53 del Código Civil del Estado, se ordena que en la inscripción del registro civil relativa al nacimiento del hijo de ***** , nacido el catorce de noviembre de dos



mil veinte, se asiente el nombre propio que determine quién lo presente y como apellidos del registrado ***** , además, que el padre del registrado es ***** , así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

V. Pago de gastos y costas

No se hace condena al pago de los gastos y costas, toda vez que a las partes no les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, además que limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para que fuera posible que se dictara resolución, pues incluso ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo anterior con fundamento en los artículos 128 y 129 fracción I del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara que el hijo de ***** , nacido el catorce de noviembre de dos mil veinte, es hijo del demandado ***** .

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 53 del Código Civil del Estado, se ordena que en la inscripción del registro civil relativa al nacimiento del hijo de ***** , nacido el catorce de noviembre de dos mil veinte, se asiente el nombre propio que determine quién lo presente y como apellidos del registrado ***** , además, que el padre del registrado es ***** , así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

TERCERO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. No se hace condena al pago de gastos y costas.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Silvia Mendoza González

La Secretaria de Acuerdos **Silvia Mendoza González**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

...

El(La) Licenciado(a) Silvia Medonza González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0583/2021 dictada en treinta de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes,



PROCURADURÍA
GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL